



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0828/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Camilo Antonio Ramírez Peña contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00336, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00336, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Camilo Antonio Ramírez Peña el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019). En efecto, su dispositivo establece:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Wander Nova Berigüete y Camilo Antonio Ramírez Peña, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN00376, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de junio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada, a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia, de manera íntegra a la parte recurrente, el señor Camilo Antonio Ramírez Peña, mediante el acto S/N, de catorce (14) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Máximo Pirón Valdez, notificador judicial del Departamento Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, el señor Camilo Antonio Ramírez Peña, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El recurso anteriormente descrito fue notificado, a requerimiento del señor Camilo Antonio Ramírez Peña, a la parte recurrida, el señor Manuel Ramírez Veloz, mediante el Acto núm. 657/2021, del catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Tony Sugilio Evangelista, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Camilo Antonio Ramírez Peña, sobre las siguientes consideraciones:

2.3. Como se observa, el recurrente alega en sus medios, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, una supuesta falta de motivación, sustentado en que la Corte a qua no motivó la sentencia hoy impugnada, sino que se limitó a acoger los motivos esgrimidos en la sentencia de primer grado, lo que la hace una decisión manifiestamente infundada, toda vez que hace suya las expresiones del juez de primer grado, más aún, igual que el tribunal de juicio, falló basada en una presunción de culpabilidad, limitándose a transcribir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las motivaciones de la sentencia impugnada, incurriendo en falta de motivación en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y falta en cuanto a la valoración probatoria realizada.

2.5. Con respecto al vicio denunciado sobre que la corte falló por remisión, es preciso destacar que es válidamente admitido que un tribunal puede fallar por remisión, esto es, asumiendo las argumentaciones recogidas en otra sentencia y que pertenecen al ámbito de las cuestiones controvertidas y decididas, cuyas argumentaciones hace suyas, en otras palabras, debe entenderse por motivación per relationem aquella en la que el tribunal al momento de resolver un recurso se remite a los argumentos recogidos en la sentencia impugnada y los asume como propios, desde luego, siempre que esa sentencia permita conocer las razones en las que ha fundamentado su decisión, como ocurre en el caso, donde la corte no solo se refirió a las motivaciones ofrecidas por el tribunal de mérito, sino también que para fallar como lo hizo recorrió su propio sendero argumentativo; razones por las cuales procede desestimar el alegato que se examina por improcedente y mal fundado.

2.6. De lo precedentemente descrito, se vislumbra que la Corte a qua, procedió a rechazar el recurso de apelación, por haber constatado que la sentencia recurrida en apelación cuenta con una correcta motivación de los hechos y el derecho, donde están plasmadas las pruebas aportadas por la parte acusadora, así como el valor, alcance, suficiencia, idoneidad y utilidad de las mismas; que contiene una correcta subsunción de los hechos y que la juzgadora tuteló razonablemente el derecho y las garantías previstas en la Constitución y las leyes adjetivas a las partes, para proceder a confirmar la sentencia recurrida; por lo que los vicios invocados por el recurrente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en su memorial de casación, merecen ser desestimados por improcedentes y carentes de sustento, toda vez que contrario a lo invocado, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que la justifican, en consecuencia, no se aprecia violación al debido proceso y a la tutela judicial que demanda la Constitución y las leyes.

2.7. Contrario a lo sostenido por el recurrente Wander Nova Berigüete esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que la Corte a qua ponderó correctamente su recurso, al hacer una acertada evaluación de la determinación de los hechos, la valoración de la prueba y la sanción aplicada, por lo que no incurrió en violación al derecho de defensa del hoy recurrente, en razón de que determinó de manera cabal su participación en la comisión de los hechos, a través de la valoración de la prueba testimonial y documental que fue realizada por la jurisdicción de juicio y que la pena fijada por esta, es decir, 20 años, fue conforme a los hechos y al derecho, acogiendo la tesis mayoritaria de que el robo se perpetró con violencia en perjuicio de las víctimas; por tanto, la sentencia impugnada contiene una suficiente motivación y convenientemente está apegada a los lineamientos del Código Procesal Penal, que permiten observar que todos los elementos probatorios fueron examinados de manera conjunta y armónica, determinando sin lugar a dudas que el imputado, en compañía del otro coimputado, fueron las personas que cometieron los hechos; por consiguiente, procede desestimar el medio planteado y el recurso de casación interpuesto.

3.5. En los medios propuestos en su escrito de casación, el recurrente Camilo Ramírez Peña, discrepa con la sentencia impugnada, porque alegadamente la sentencia contiene los vicios consistentes en omisión de estatuir, falta de motivación, que la corte no responde lo expuesto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el recurso respecto a la valoración de las pruebas, que el voto particular del magistrado Hernández expone la necesidad de una nueva valoración de pruebas por la insuficiencia probatoria.

3.8. En ese contexto, los razonamientos externados por la Corte a qua, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que, en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, adjetivas y procesales vigentes, aplicables al caso en cuestión; por tanto, los motivos brindados resultan suficientes y correctos sobre cada uno de los planteamientos que le fueron formulados.

3.9. Con respecto a la cuestión de la imposición de la pena, al establecer el legislador los parámetros instaurados por el artículo 339 del Código Procesal Penal, lo que hizo fue implementar puntos de referencia que permitan al juzgador adoptar la sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del imputado y las circunstancias particulares del hecho, que en el presente caso, tomando esa situación en cuenta hizo que los juzgadores fijaran la pena establecida en la sentencia de condena, la que fue confirmada por la corte; por lo que, en vista de no configurarse la alegada violación se desestima este aspecto de su recurso de casación.

3.10. En la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen.

3.11. Del examen de la sentencia impugnada se desprende que la Corte a qua valora de manera integral las pruebas aportadas al proceso, brindando un análisis lógico y objetivo, por lo que está suficientemente motivada, sin resultar manifiestamente infundada, como alega el recurrente.

3.12. Contrario a lo expuesto por el recurrente, del análisis de los motivos en que se sustenta su recurso, así como de los motivos dados por la Corte a qua, así como en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, podemos determinar que la corte hizo un adecuado análisis, lógico y objetivo, del recurso de apelación de que estaba apoderada, haciendo una correcta evaluación de los elementos probatorios obrantes en el expediente, no incurriendo en desnaturalización ni en violación a la ley, ni en las violaciones invocadas por el recurrente en su recurso, por lo que procede desestimar el recurso de casación de que se trata.

3.13. Al no verificarse los vicios invocados por los imputados recurrentes en sus respectivos recursos y en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación que se examinan y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, el señor Camilo Antonio Ramírez Peña, en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, expone como argumentos para justificar sus pretensiones los siguientes motivos:

a) *En el Recurso de Casación que en su momento fuere interpuesto en virtud del presente caso y que produjo la sentencia que hoy pretendemos su revisión constitucional, se estableció que ante la corte de apelación invocamos el artículo 400 del CPP, para incluir como medios de impugnación muy relevantes que no fueron introducidos en el Recurso de Apelación y que vulneran derechos fundamentales como son: la violación al domicilio del procesado..., toda vez que le fue practicado un allanamiento de morada al procesado, sin la debida autorización judicial lo cual tiene repercusión sobre las garantías del debido proceso de ley constitucionalmente consagrado. Sin embargo, la Suprema Corte no responde ese planteamiento, faltando a su obligación de motivar sus decisiones y contrariando a reiterados fallos de este Tribunal Constitucional que señalan que motivar las decisiones que adopten los tribunales, es considerada una garantía fundamental que no puede obviar ningún tribunal.*

b) *Al confrontar las actas de arresto y registro, se puede notar que la orden de arresto se estaba tramitando a las 11:00 AM del día del arresto, lo cual se aprecia en la misma orden no. 04338-ME-2017 cuando establece: vista la solicitud de orden de arresto recibida en fecha 22/2/2017 a las 11:00 AM, suscrita por Juan Miguel Vazquez Minaya Ministerio Público y el arresto ya se había producido a las 9 y el registro a las 9:15, AM, es decir dos horas antes de que la orden*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existiese la orden, actuación que también implica vulneración a Derechos Fundamentales en tanto que nuestra constitución establece que no es posible el arresto sin la debida orden, salvo flagrancia. (ver orden de arresto, registro de persona y acta de arresto para comprobar estos aspectos).

c) Luego de la reanudación de los servicios judiciales, realizamos reiterados contactos telefónicos con la secretaria suprema procurando la fijación de la audiencia, sin embargo, no fuimos convocados en el domicilio aportado que fue la av. 25 de febrero no. 291, Provincia Santo Domingo Ester si no que fuimos notificada en la defensa Pública de Santo Domingo, según se nos informó en la secretaría de la suprema vía telefónica, razón por la cual no sustenté el recurso que había realizado, sino que fue conocido un un representante de la defensoría pública; es válido aclarar que no fue que se decretó en abandono de la defensa privada, sino que fui notificada en la Oficina de la Defensa Pública aparentemente por error, cuando yo ya no soy Defensora pública y había aportado un domicilio a los fines de recibir la convocatoria, no obstante estuve llamando constantemente en procura de la fijación de la audiencia, incluso había llamado 10 días antes del día que se conoció la audiencia y me informaron que aún no había fijación que llamara en 10 días, pedí que se hiciera una nota al expediente para que fijaran porque ya había transcurrido demasiado tiempo.

d) De haber sido convocada correctamente, habría tenido conocimiento de la audiencia y por tanto habría asistido, y además de los motivos del recurso, habría solicitado la extinción del proceso por haberse cumplido el plazo máximo de duración de éste toda vez que el imputado se encuentra guardando prisión desde el 28/2/2017 según la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolución de Medida de Coerción No. 0702-2017; y aunque el plazo máximo de duración del proceso es un aspecto que los jueces de oficio deben fiscalizar, no fue así y no pudo ser invocado por la defensa de elección del imputado toda vez fue convocada a la audiencia.

e) *En el presente caso procedía la extinción del proceso por haberse cumplido el plazo máximo de duración de éste toda vez que el imputado se encuentra guardando prisión desde el 28/2/2017 según la resolución de Medida de Coerción No. 0702-2017, ya habían transcurrido 4 años y algunos meses; el plazo máximo de duración del proceso es un aspecto que los jueces de oficio deben fiscalizar.*

f) *En el Juicio fondo dice, que lo atacaron de noche, que usaban gorras sus asaltantes, que él conoció a Pedrito porque vive cerca de su casa, pero en la vista de medida de coerción dice YO NO LO CONOCÍA, y tampoco se probó que el alias Pedrito corresponda a Camilo Antonio Ramírez máxime cuando el alias que le atribuye la acusación es MELLO BOCA.*

g) *Ante la corte el señor Manuel Ramírez Veloz presunta víctima, expresa: yo estaba en un error, después me di cuenta que no fueron ellos que me atracaron, una persona me enseñó una foto y yo los reconocí, luego me llamaron y me dijeron que ya los agarraron, pido disculpas a ellos y sus familias.*

h) *LES PREGUNTO RETÓRICAMENTE HONORABLES JUECES: ¿las distintas versiones anteriores citadas vertidas por la presunta víctima han sido lo suficientemente fuertes para destruir el estado de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inocencia que le pone a constitución a todo procesado como garantía de que no será condenado si existen dudas de que haya cometido los hechos? Yo creo que la respuesta a la pregunta anterior es que no, y también lo creyó el Maga MANUEL HERNÁNDEZ VICTORIA, quien dió un VOTO DISIDENTE ante la corte, en virtud de que a los imputados no se les ocupó nada relacionado con los hechos y las versiones distinta de la presunta víctima señor Ramírez Veloz, que no se observa en el juicio de fondo que el tribunal haya valorado ninguna otra prueba (ver pág. 23 y 24 de la sentencia de la corte y contrastar con la sentencia de la suprema), todo lo cual fue alegado el recurso de casación e ignorado en la sentencia que al efecto se dictó. Resulta que al acudir a la corte de apelación también en virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal (CPP), introdujimos un aspecto ligado a la calificación jurídica que fue acogida en la apertura a juicio que fue distinta a la sentencia de primer grado, ni no se observa que el tribunal de fondo haya observado el procedimiento para variación de la calificación jurídica, pero la sentencia de la corte no recoge, ni contesta dichos planteamientos, por lo que extendimos el planteamiento en el recurso de casación, pero la Suprema Corte de Justicia tampoco dijo nada al respecto.

i) En el recurso de casación establecimos que la corte realizó una tutela poco efectiva del derecho al recurso, pues valora medios de impugnación distintos a los propuestos por el recurrente, por ejemplo establece la corte de apelación que el primer medio invocado está relacionado con la violación de normas relativas a la oralidad, inmediatez, contradicción, concentración y publicidad del juicio en virtud del 417.1, sin embargo, y en realidad el primer medio invocado por la parte recurrente fue en virtud del 417.2 del CPP La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todo esto fue planteado ante la Suprema corte de Justicia, sin embargo no da respuesta en ese sentido. (Ver recurso de apelación vs sentencia de la corte y la suprema).

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión concluye de la siguiente forma:

PRIMERO: Que tenga a bien el Honorable Tribunal Constitucional de República Dominicana, DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor CAMILO ANTONIO RAMIREZ PEÑA contra la Sentencia No.001-022-2021-SSEN-00336, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve 30/4/2021.

SEGUNDO: ACOGER el fondo del recurso de revisión anteriormente descrito y, en consecuencia, ANULAR la referida Sentencia No.001-022-2021-SSEN-00336, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve 30/4/2021, decretando directamente la nulidad del proceso por estar revestido de actuación ilegal, como fue la realización de un allanamiento sin la debida autorización, en virtud de los artículos 6, 44.1 69.8 de la Constitución, 26, 166,167, 180, 182,183 del Código Procesal Penal, violación al debido proceso.

TERCERO: a modo subsidiario, ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el artículo 54.9.10 Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El señor Manuel Ramírez Veloz no depositó su escrito de defensa, a pesar de que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional le fue notificado mediante el Acto núm. 657/2021, ya descrito.

La Procuraduría General de la República, mediante su dictamen, depositado ante la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023), argumenta lo siguiente:

- a) *El recurrente alega que le ha sido conculcado el derecho a ser juzgado en plazo razonable al considerar que debió haber sido declarada la extinción de la acción penal y que no tuvo la oportunidad de ser defendido por su abogado, sin embargo, en el mismo recurso el recurrente sostiene lo siguiente: Que la abogada del recurrente fue notificada en la Oficina de la Defensa Pública aparentemente por error, que de no haber sido habría solicitado la extinción del proceso por haberse cumplido el plazo máximo de duración de este y que no pudo ser invocado por la defensa de elección del imputado.*
- b) *De lo anterior vemos que el mismo recurrente reconoce que lo que estuvo incorrecto fue la defensa que fue desarrollada por el letrado que le representó en el proceso, reconociendo que en el mismo no fue solicitada su extinción por error, lo que evidencia que la falta no le es atribuible a la segunda sala de la Suprema, por lo que de ninguna manera cabría sostener que la transgresión a los derechos alegados, pues el tribunal nunca tuvo conocimiento de tales pretensiones.*
- c) *Así mismo se refiere a la presunta violación al domicilio, argumento que lo limita a sostener que la orden de allanamiento fue ejecutada en el domicilio de sus padres, que era su domicilio conocido*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y donde este vivía, reclamando que no se trataba de un domicilio personal; no obstante, estas pretensiones del recurrente son escuetas y no indica concretamente cual aspecto de nuestra Norma Suprema le ha sido conculcado con dicho ejecución, ni tampoco utilizada argumentos que correspondan a una logicidad jurídica basada en transgresiones concretas.

d) Alega a su vez que le ha sido vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, para lo cual procede a desarrollar cuestiones fácticas, así acontecimientos que tuvieron lugar desde la audiencia preliminar inclusive, por lo que tampoco se tratan de faltas atribuibles al Órgano que dictó la decisión objeto del presente recurso.

e) Otras pretensiones del recurrente son enmarcadas en la presunta detención sin orden de arresto, en la calificación jurídica acogida en la apertura del juicio, cuestionamientos del voto disidente de la sentencia atacada, entre otros aspectos que tampoco son objeto de control en el curso de un proceso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

En ese sentido, el Ministerio Público concluye de la siguiente manera:

PRIMERO: ADMITIR EN CUANTO A LA FORMA el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por el Sr. CAMILO ANTONIO RAMIREZ PEÑA.

SEGUNDO: RECHAZAR EN CUANTO AL FONDO el presente recurso de revisión constitucional interpuesto en contra de la Sentencia No. 001-022-2021-SSEN-00336 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 30 de abril del 2021, por no constatarse la alegada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transgresión al derecho al debido.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-00336, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto S/N, del catorce (14) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial máximo Pirón Valdez, notificador judicial del Departamento Judicial de Santo Domingo.
3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Camilo Antonio Ramírez Peña contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-00336.
4. Acto núm. 657/2021, del catorce (14) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Tony Sugilio Evangelista, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una querrela presentada por el señor Manuel Ramírez Veloz en contra del señor Camilo Antonio Ramírez Peña, por presunta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación los artículos 265, 266, 379, y 383 del Código Penal dominicano. El Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó auto de apertura a juicio, admitiendo de manera total la acusación en contra del hoy recurrente, señor Camilo Antonio Ramírez Peña.

En este sentido, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la acusación y declaró culpable de robo agravado y asociación de malhechores, al señor Camilo Antonio Ramírez Peña, condenándole a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y, en el aspecto civil, debe pagar la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$500,000.00).

En desacuerdo total con la referida decisión, la parte recurrente, señor Camilo Antonio Ramírez Peña, interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Ante tal decisión, el señor Camilo Antonio Ramírez interpuso un recurso de casación, siendo este rechazado por la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a conocer acerca de la admisibilidad del recurso que nos ocupa, resulta de interés indicar que –en aplicación de los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11– el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse sobre la admisibilidad o no del recurso y otra, en caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la misma. Sin embargo, siguiendo la línea jurisprudencial de la Sentencia núm. TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Tribunal Constitucional solamente dictará una sentencia para referirse sobre ambos aspectos.

9.2. La facultad del Tribunal Constitucional para revisar las decisiones del orden judicial deviene de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que atribuyen a este órgano con la potestad para examinar su constitucionalidad.

9.3. No obstante, esta se ve circunscrita a una serie de presupuestos procesales para su admisibilidad.

9.4. En primer lugar, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionado a que este se interponga en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.5. Sobre el particular, esta sede constitucional, conforme a la Sentencia núm. TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), ha estimado que el referido plazo ha de considerarse como franco y calendario. Es decir, que son contados todos los días del calendario y descartados el día inicial (*dies a*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quo) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.6. En la especie se satisface este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada al señor Camilo Antonio Ramírez Peña el catorce (14) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el acto S/N, instrumentado por el ministerial Máximo Pirón Valdez, y el recurso de revisión fue interpuesto el nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021). En este orden, se colige que el recurso fue presentado dentro del plazo franco de treinta (30) días calendarios.

9.7. Asimismo, para que sea admisible el recurso de revisión se deben satisfacer los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que exigen que la sentencia recurrida goce de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada e, igualmente, haya sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010).

9.8. En el presente caso se satisface el indicado requisito, en virtud de que la decisión recurrida fue rechazada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), y no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito judicial. Por lo cual, estamos frente a una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.9. Por otro lado, de conformidad con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales ha de encontrarse justificado en algunas de las siguientes causales:

1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 2) *cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) *cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.10. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la vulneración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre derechos fundamentales, tales como el derecho a la prueba, a la debida motivación, a la presunción de inocencia, al debido proceso y la tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 69 de la Constitución. De manera tal, que en el presente caso se invoca la tercera causal.

9.11. En este caso, y según lo por el numeral 3 del artículo 53, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.12. En el caso que nos ocupa, al analizar los requisitos citados, comprobamos que los literales a, b y c, del numeral 3, del artículo 53 se satisfacen. Esta afirmación la hacemos puesto que la violación al derecho a la prueba, a la debida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivación, a la presunción de inocencia, al debido proceso y la tutela judicial efectiva es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00336, es decir la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Por lo tanto: a) se invocó, oportunamente, la violación a un derecho fundamental durante el proceso; b) fueron agotados todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional ordinaria para subsanar las presuntas violaciones y c) la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso.

9.13. Luego de verificar que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, al haber sido elegida la tercera causal por la recurrente, impera valorar si existe especial trascendencia o relevancia constitucional, como lo precisa el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm 137-11.

9.14. El Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En ese sentido, la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.15. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia núm. TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que ésta se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 2) *propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*
- 3) *permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;*
- 4) *introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.16. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia y relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional ampliar el criterio sobre las garantías y derechos fundamentales frente a los órganos jurisdiccionales, así como seguir abordando el alcance que tiene el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Camilo Antonio Ramírez Peña contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00336, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

10.2. El recurrente, señor Camilo Antonio Ramírez Peña, sostiene que en la sentencia recurrida se incurrió en violación al debido proceso y a la tutela



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial efectiva instituida en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, por la razón siguiente:

ante la corte el señor Manuel Ramírez Veloz presunta víctima, expresa: yo estaba en un error, después me di cuenta que no fueron ellos que me atracaron, una persona me enseñó una foto y yo los reconocí, luego me llamaron y me dijeron que ya los agarraron, pido disculpas a ellos y sus familias;

Así mismo indica que:

en el recurso de casación establecimos que la corte realizó una tutela poco efectiva del derecho al recurso, pues valora medios de impugnación distintos a los propuestos por el recurrente, por ejemplo establece la corte de apelación que el primer medio invocado está relacionado con la violación de normas relativas a la oralidad, inmediatez, contradicción, concentración y publicidad del juicio en virtud del 417.1, sin embargo, y en realidad el primer medio invocado por la parte recurrente fue en virtud del 417.2 del CPP La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, todo esto fue planteado ante la Suprema corte de Justicia, sin embargo no da respuesta en ese sentido. (Ver recurso de apelación vs sentencia de la corte y la suprema).

10.3. En este orden, la Procuraduría General de la República pretende, que se rechace el recurso y se confirme la sentencia, alegando que:

el mismo recurrente reconoce que lo que estuvo incorrecto fue la defensa que fue desarrollada por el letrado que le representó en el proceso, reconociendo que en el mismo no fue solicitada su extinción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por error, lo que evidencia que la falta no le es atribuible a la segunda sala de la Suprema, por lo que de ninguna manera cabría sostener que la transgresión a los derechos alegados, pues el tribunal nunca tuvo conocimiento de tales pretensiones.

10.4. Por otra parte, el tribunal *a quo* estableció que:

Contrario a lo expuesto por el recurrente, del análisis de los motivos en que se sustenta su recurso, así como de los motivos dados por la Corte a qua, así como en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, podemos determinar que la corte hizo un adecuado análisis, lógico y objetivo, del recurso de apelación de que estaba apoderada, haciendo una correcta evaluación de los elementos probatorios obrantes en el expediente, no incurriendo en desnaturalización ni en violación a la ley, ni en las violaciones invocadas por el recurrente en su recurso, por lo que procede desestimar el recurso de casación de que se trata.

10.5. Al respecto, este tribunal constitucional entiende que debe ponderar y analizar las alegadas violaciones, basado en la supuesta ausencia de ponderación de los medios de casación planteados.

10.6. En este orden, esta alta corte considera que, contrario a lo que sostiene el recurrente, de la lectura de la página 9 a la página 31 de la sentencia recurrida, se comprueba que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia responde adecuadamente, los medios de casación expuestos, rezando de la manera siguiente:

2.3. Como se observa, el recurrente alega en sus medios, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, una supuesta falta de motivación, sustentado en que la Corte a qua no motivó la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hoy impugnada, sino que se limitó a acoger los motivos esgrimidos en la sentencia de primer grado, lo que la hace una decisión manifiestamente infundada, toda vez que hace suya las expresiones del juez de primer grado, más aún, igual que el tribunal de juicio, falló basada en una presunción de culpabilidad, limitándose a transcribir las motivaciones de la sentencia impugnada, incurriendo en falta de motivación en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y falta en cuanto a la valoración probatoria realizada.

2.5. Con respecto al vicio denunciado sobre que la corte falló por remisión, es preciso destacar que es válidamente admitido que un tribunal puede fallar por remisión, esto es, asumiendo las argumentaciones recogidas en otra sentencia y que pertenecen al ámbito de las cuestiones controvertidas y decididas, cuyas argumentaciones hace suyas, en otras palabras, debe entenderse por motivación per relationem aquella en la que el tribunal al momento de resolver un recurso se remite a los argumentos recogidos en la sentencia impugnada y los asume como propios, desde luego, siempre que esa sentencia permita conocer las razones en las que ha fundamentado su decisión, como ocurre en el caso, donde la corte no solo se refirió a las motivaciones ofrecidas por el tribunal de mérito, sino también que para fallar como lo hizo recorrió su propio sendero argumentativo; razones por las cuales procede desestimar el alegato que se examina por improcedente y mal fundado.

2.6. De lo precedentemente descrito, se vislumbra que la Corte a qua, procedió a rechazar el recurso de apelación, por haber constatado que la sentencia recurrida en apelación cuenta con una correcta motivación de los hechos y el derecho, donde están plasmadas las pruebas aportadas por la parte acusadora, así como el valor, alcance,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suficiencia, idoneidad y utilidad de las mismas; que contiene una correcta subsunción de los hechos y que la juzgadora tuteló razonablemente el derecho y las garantías previstas en la Constitución y las leyes adjetivas a las partes, para proceder a confirmar la sentencia recurrida; por lo que los vicios invocados por el recurrente en su memorial de casación, merecen ser desestimados por improcedentes y carentes de sustento, toda vez que contrario a lo invocado, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que la justifican, en consecuencia, no se aprecia violación al debido proceso y a la tutela judicial que demanda la Constitución y las leyes.

2.7. Contrario a lo sostenido por el recurrente Wander Nova Berigüete esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que la Corte a qua ponderó correctamente su recurso, al hacer una acertada evaluación de la determinación de los hechos, la valoración de la prueba y la sanción aplicada, por lo que no incurrió en violación al derecho de defensa del hoy recurrente, en razón de que determinó de manera cabal su participación en la comisión de los hechos, a través de la valoración de la prueba testimonial y documental que fue realizada por la jurisdicción de juicio y que la pena fijada por esta, es decir, 20 años, fue conforme a los hechos y al derecho, acogiendo la tesis mayoritaria de que el robo se perpetró con violencia en perjuicio de las víctimas; por tanto, la sentencia impugnada contiene una suficiente motivación y convenientemente está apegada a los lineamientos del Código Procesal Penal, que permiten observar que todos los elementos probatorios fueron examinados de manera conjunta y armónica, determinando sin lugar a dudas que el imputado, en compañía del otro coimputado, fueron las personas que cometieron los hechos; por consiguiente, procede desestimar el medio planteado y el recurso de casación interpuesto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.5. En los medios propuestos en su escrito de casación, el recurrente Camilo Ramírez Peña, discrepa con la sentencia impugnada, porque alegadamente la sentencia contiene los vicios consistentes en omisión de estatuir, falta de motivación, que la corte no responde lo expuesto en el recurso respecto a la valoración de las pruebas, que el voto particular del magistrado Hernández expone la necesidad de una nueva valoración de pruebas por la insuficiencia probatoria.

3.8. En ese contexto, los razonamientos externados por la Corte a qua, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que, en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, adjetivas y procesales vigentes, aplicables al caso en cuestión; por tanto, los motivos brindados resultan suficientes y correctos sobre cada uno de los planteamientos que le fueron formulados.

3.9. Con respecto a la cuestión de la imposición de la pena, al establecer el legislador los parámetros instaurados por el artículo 339 del Código Procesal Penal, lo que hizo fue implementar puntos de referencia que permitan al juzgador adoptar la sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del imputado y las circunstancias particulares del hecho, que en el presente caso, tomando esa situación en cuenta hizo que los juzgadores fijaran la pena establecida en la sentencia de condena, la que fue confirmada por la corte; por lo que, en vista de no configurarse la alegada violación se desestima este aspecto de su recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.10. En la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen.

3.11. Del examen de la sentencia impugnada se desprende que la Corte a qua valora de manera integral las pruebas aportadas al proceso, brindando un análisis lógico y objetivo, por lo que está suficientemente motivada, sin resultar manifiestamente infundada, como alega el recurrente.

3.12. Contrario a lo expuesto por el recurrente, del análisis de los motivos en que se sustenta su recurso, así como de los motivos dados por la Corte a qua, así como en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, podemos determinar que la corte hizo un adecuado análisis, lógico y objetivo, del recurso de apelación de que estaba apoderada, haciendo una correcta evaluación de los elementos probatorios obrantes en el expediente, no incurriendo en desnaturalización ni en violación a la ley, ni en las violaciones invocadas por el recurrente en su recurso, por lo que procede desestimar el recurso de casación de que se trata.

3.13. Al no verificarse los vicios invocados por los imputados recurrentes en sus respectivos recursos y en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación que se examinan y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

10.7. Analizado lo anterior, contrario a lo alegado por el señor Camilo Antonio Ramírez Peña, este colegiado ha podido comprobar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó correctamente el derecho y contestó los medios en los que se atacó la sentencia de la Corte de Apelación, explicando cómo todo lo cuestionado sobre el proceso penal llevado a cabo fue juzgado con estricto apego a la ley. En consecuencia, no se incurrió en la violación de algún derecho fundamental. Así mismo, hemos podido observar que el recurrente ha tenido un papel activo durante todo el proceso, ya que ha interpuesto varios recursos —entre estos, el que se está conociendo actualmente—. De igual manera, el recurrente ha ejercido durante todas las etapas del proceso, su defensa, agotando todas las vías de derecho como los recursos que la ley dispone.

10.8. En conclusión, el recurrente, señor Camilo Antonio Ramírez Peña, no demuestra la violación a los derechos fundamentales indicados, sino que el mismo no está de acuerdo con lo decidido en cuanto a cómo se hizo la valoración de las pruebas y la aplicación del derecho en la especie; por tanto, a la Corte de Casación, como ha reiterado este Tribunal Constitucional varias veces, le corresponde velar porque los tribunales conozcan los casos y valoren las pruebas, pero le está vedado cuestionar esas valoraciones. En efecto, sobre ello, en la Sentencia TC/0202/14, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), este tribunal indicó:

h. Es importante destacar, que, si bien las Cámaras de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conflicto, valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa.

i. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes.

j. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.

10.9. En la lectura de los documentos que conforman el expediente, este colegiado ha podido constatar que en ningún momento fue invocado tanto a la Suprema Corte de Justicia, como la Corte de Apelación, el requerimiento sobre la supuesta ilegalidad cometida por el juez de primera instancia, consistente en no anular el proceso por estar revestido de una actuación ilegal, debido a la realización de un allanamiento sin la debida autorización

10.10. En este sentido, siendo la casación, un recurso especial, el mismo está limitado a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado, resultando materialmente imposible que pueda interpretar medios que no fueron mencionados en tiempo oportuno. En este orden, este tribunal constitucional no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. En conclusión,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ni la corte de casación ni este tribunal constitucional se encuentra en la posición de acoger dicho pedimento.

10.11. En cuanto al deber de motivación, este plenario constitucional, en su Sentencia TC/0009/13, fijó su criterio respecto de los requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para que se considere debidamente motivada, en el denominado *test de la debida motivación*, los cuales evaluamos en los párrafos siguientes:

10.12. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* Este requisito fue cumplido en la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00336, pues de la página 9 a la 31 fueron enumerados, desarrollados y contestados, de manera conjunta, los medios propuestos por el recurrente en casación.

10.13. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Este requisito también se ha respetado, pues como hemos explicado en los párrafos anteriores y de la lectura de la decisión impugnada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó e hizo las explicaciones en las que consta que los jueces del fondo valoraron los hechos y las pruebas aportadas, en su justa medida.

10.14. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Este elemento del test de la debida motivación también se cumple en la especie, pues el fallo ha sido cargado de motivaciones y argumentos en respuesta a los medios planteados.

10.15. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

limitante en el ejercicio de una acción. Como se lee en la sentencia impugnada, no se hicieron enunciaciones genéricas de las disposiciones legales y principios envueltos en el caso.

10.16. *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* Este último requisito también se cumple en la especie, en razón de que el fallo impugnado es lo que suele hacerse en casos similares, en miras a salvaguardar la seguridad jurídica y, por ende, legitima las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad.

10.17. Al verificar el fallo impugnado, ha quedado evidenciado ante este Tribunal Constitucional que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó correctamente la sentencia recurrida y no se incurrió en las violaciones incoadas, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y confirmar la sentencia objeto del mismo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury; y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Camilo Antonio Ramírez Peña, contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00336, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00336.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Camilo Antonio Ramírez Peña y; a él recurrido, señor Manuel Ramírez Veloz; así como también a la Procuraduría General de la República Dominicana.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 30¹ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

1. El nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021), el señor Camilo Antonio Ramírez Peña radicó un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN-00336, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), que rechazó el recurso de casación² sobre la base de que la sentencia contiene motivación suficiente, por lo que no resulta manifiestamente infundada como alega el recurrente.

2. Los honorables jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la

¹ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

² El aludido recurso fue interpuesto por Wander Nova Berigüete y Camilo Antonio Ramírez Peña, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSSEN00376, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de junio de 2019.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia recurrida, tras considerar que: (...) *la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó correctamente la sentencia... y no se incurrió en las violaciones incoadas.*³ (sic)

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra *satisfacción*⁴ refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón,

³ Ver literal o, pág. 27 de esta sentencia.

⁴ Subrayado nuestro para destacar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁵, mientras que la inexigibilidad⁶ alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore esta cuestión desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

⁵ Diccionario de la Real Academia Española.

⁶ Subrayado nuestro para destacar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponemos a continuación:

1. En la especie, se trata del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Camilo Antonio Ramírez Peña, contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00336, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de abril del año 2021. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, pero en el análisis de fondo, lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso. En efecto, nuestra disidencia no radica en que consideramos que el recurso debe ser acogido, sino que, en estos casos, entendemos que es necesario que el Tribunal Constitucional primero compruebe la existencia de la violación invocada para luego, si corresponde, admitir el recurso y, en consecuencia, estar en condiciones de proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁷, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

⁷ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*⁸.

⁸ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Posteriormente precisa que

*“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**⁹.*

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales.

⁹ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*;

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con el requisito c) del 53.3, toda vez que “la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*¹⁰

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

¹⁰ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”¹¹ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹²

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos

¹¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

¹² Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie no procedía declarar su admisibilidad, sino todo lo contrario.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio a partir fijado de la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

43. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión in extenso que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales¹³, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3.

Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional¹⁴ en los términos siguientes:

i. Asimismo, para que sea admisible el recurso de revisión se deben

¹³Específicamente, las previstas en los artículos 186 in fine de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, “Ley No. 137-11”).

¹⁴ Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisfacer los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que exigen que la sentencia recurrida goce de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada e, igualmente, haya sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010).

j. En el presente caso se satisface el indicado requisito, en virtud de que la decisión recurrida fue rechazada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de abril del año 2021, y no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito judicial. Por lo cual, estamos frente a una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010).

k. Por otro lado, de conformidad con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales ha de encontrarse justificado en algunas de las siguientes causales:

- 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- y*
- 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

l. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la vulneración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre derechos fundamentales, tales como el derecho a la prueba, a la debida motivación, a la presunción de inocencia, al debido proceso y la tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 69 de la Constitución. De manera tal, que en el presente caso se invoca la tercera causal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. En este caso, y según lo por el numeral 3 del artículo 53, “siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

n. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar los requisitos citados, comprueba que los literales a, b y c, del numeral 3, del artículo 53 se satisfacen. Esta afirmación la hacemos puesto que la violación al derecho a la prueba, a la debida motivación, a la presunción de inocencia, al debido proceso y la tutela judicial efectiva es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00336, es decir la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Por lo tanto: a) se invocó, oportunamente, la violación a un derecho fundamental durante el proceso; b) fueron agotados todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional ordinaria para subsanar las presuntas violaciones; y c) la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. Luego de verificar que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, al haber sido elegida la tercera causal por la recurrente, impera valorar si existe especial trascendencia o relevancia constitucional, como lo precisa el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm 137-11.

p. El Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, en ese sentido, la especial trascendencia o relevancia constitucional «(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales».

q. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal en la Sentencia núm. TC/0007/12 de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), en el sentido de que ésta se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;

2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;

3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;

4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el mantenimiento de la supremacía constitucional.

r. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia y relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional ampliar el criterio sobre las garantías y derechos fundamentales frente a los órganos jurisdiccionales, así como seguir abordando el alcance que tiene el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente al acogimiento del recurso interpuesto, fundándose en sus literales *a*, *b* y *c*, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

3. Obsérvese, en efecto, que cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución¹⁵, el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11¹⁶ establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres casos siguientes:

¹⁵ «**Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

¹⁶ «**Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]»



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

*3. Cuando se haya **producido una violación de un derecho fundamental**, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]»¹⁷:*

4. Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres siguientes requisitos¹⁸:

«a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que

¹⁷ Subrayado nuestro

¹⁸ Aparte del requisito relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

5. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979¹⁹. De manera que esta es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres clásicos «requisitos de procedibilidad» que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos²⁰.

Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*²¹, que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

6. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del

¹⁹ De fecha 3 de octubre de 1979

²⁰ Obviamente, nos referimos a los literales **a**, **b** y **c** del artículo 53.3. La especial trascendencia o relevancia constitucional, incorporado en la parte in fine del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

²¹ Parte capital del artículo 53, numeral 3: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»²². De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

«La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...]. Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]»²³.

7. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales **a**, **b** y **c** de dicha disposición.

²² CASSAGNE (Exequiel), Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo, director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.

²³ ETO CRUZ (Gerardo), Tratado del proceso constitucional de amparo, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el modus operandi previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria